

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ELADIA AGUIRRE  
QUIÑONES, *ET AL*

Demandante-Apelada

v.

DAVID HERNÁNDEZ  
VEGA, *ET AL*

Demandados-Apelante

KLAN201900277

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.  
HSCI201700575

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

I.

Tras emitirse *Sentencia* en su contra, el 18 de marzo de 2019, Hernández Vega *et al*, recurrió ante nos mediante *Apelación*. **En atención a que todos los errores planteados inciden en la apreciación que de la prueba hizo el juzgador de los hechos, el 20 de marzo de 2019 concedimos al apelante Hernández Vega *et al*, treinta (30) días para que nos presentara la Exposición Narrativa de la Prueba (ENP) o cualquier método de reproducción de la prueba oral. Ello, pues la misma era imprescindible para atender adecuadamente los señalamientos de errores argüidos en su recurso.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Sus señalamientos de error son:

Primer Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle responsabilidad a la parte demandada-apelante a pesar de haber reconocido que la parte demandante faltó a su deber de probar: (1) que la vareta constituyera un desperfecto; (2) que el riel o portón que discurre por éste estuviese mal construido, diseñado o instalado; (3) reconocer que la demandante asumió el riesgo al caminar por un área no designada para peatones e identificada como salida de autos del estacionamiento; (4) reconocer que había una escalera en el interior del edificio que tenía acceso al estacionamiento; (5) reconocer que la señora Aguirre no miraba por donde caminaba; (6) reconocer que el riel del portón es totalmente visible y perceptible.

Segundo Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al haberle otorgado un 60% de responsabilidad a la parte demandada apelante por haber faltado a su deber de advertir a peatones de la existencia de una "condición peligrosa"

Tras concederle varias prórrogas para que cumplieran con la presentación de la ENP, el 13 de junio de 2019, compareció Hernández Vega *et al*, mediante *Moción de Comparecencia Especial para Informar sobre Orden de Rehabilitación de Integrand*. El 21 de junio de 2019 compareció el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado), mediante *MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 40.120 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, 26 L.P.R.A. SEC. 4012*. Luego de conceder término a Aguirre Quiñones para que se expresara, el 28 de junio de 2019 emitimos *Sentencia* paralizando los procedimientos y archivando el recurso a tenor con las disposiciones del Código de Seguros.

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2019, Aguirre Quiñones *et al*, acudió ante nos solicitando la desparalización de los procedimientos por haber transcurrido el término de noventa (90) días dispuesto en el Código de Seguros. El 25 de ese mismo mes y año, el Comisionado nos solicitó prorrogar la paralización. Así lo hicimos mediante *Resolución* emitida en esa misma fecha.

El 22 de noviembre de 2019, el Comisionado presentó *URGENTE MOCIÓN PARA INFORMAR SOBRE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE INTEGRAND INSURANCE COMPANY Y SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DE LA PARALIZACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 38.180 CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, 26 L.P.R.A. SEC. 3818*. En la misma, suplicó se extendiera la paralización por un periodo no menor de seis (6) meses. Ese mismo día concedimos la prórroga solicitada por seis (6) meses.

---

cuando a base de las conclusiones de hecho de la propia *Sentencia* el riel del portón es totalmente visible y perceptible.

Tercero Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al considerar a la hora de cuantificar daños la intervención quirúrgica, los dolores y angustias que ello conlleva en un 9% de impedimento permanente cuando quedó claramente establecido que la demandante tenía previo al accidente de osteoporosis en su pierna izquierda, razón por la cual fue operada. Además, conforme a la opinión del Dr. Rafael Seín, perito de la parte demandada, la demandante no sufre impedimento permanente que pueda ser atribuible a la caída.

Transcurrido casi un año, el 27 de agosto de 2020, Aguirre Quiñones *et al.*, acudió ante nos mediante *SEGUNDA SOLICITUD DE DESPARALIZACIÓN*. Fundó la misma en que habían transcurrido los seis (6) meses de la prórroga concedida. En consideración a dicha solicitud, el 31 de agosto de 2020, emitimos *Resolución* concediendo diez (10) días a Hernández Vega *et al.*, para que se expresara. El 9 de octubre de 2020 la representación legal de Integrand nos informó, entre otras cosas, la determinación de la entidad aseguradora de no darle defensa a los demandados. El 16 de octubre dimos plazo de diez (10) días a Hernández Vega *et al.*, para que se expresara, entre otros asuntos, sobre la desparalización solicitada por Aguirre Quiñones *et al.* El 15 de diciembre de 2020 la representación legal del demandado-apelante Hernández Vega *et al.*, confirmó la información de que el Comisionado había informado a Hernández Vega que no le proveerían defensa en el pleito. Nos solicitó que concediéramos término a Hernández Vega para que obtuvieran nueva representación legal. Así lo hicimos mediante *Resolución* de 8 de marzo de 2021. Además, procedimos a desparalizar los procedimientos y **concedimos término de treinta (30) días a Hernández Vega et al, para que sometiera ante nuestra consideración la reproducción de la prueba oral ordenada desde inicios del cauce apelativo.**

En vista de que aún no se había cumplido con nuestra *Orden* y que la reproducción de la prueba oral es indispensable para atender los reclamos de la parte apelante, por incidir todos ellos sobre la apreciación de la prueba por parte del juzgador de hechos, **el 6 de mayo de 2021 le concedimos la parte apelante un plazo final e inaplazable de veinte (20) días para que nos remitiera la reproducción de la prueba oral correspondiente. Le advertimos, que, agotado el término concedido sin que se presentara la exposición narrativa de la prueba estipulada o una transcripción**

**fiel de la vista, daríamos por perfeccionado el recurso y procederíamos a resolver el mismo, sin ulterior trámite.**

Transcurrido dicho término sin que la parte haya procedido conforme a nuestra orden, procedemos a resolver según previamente intimado y confirmamos la *Sentencia* apelada. Elaboremos.

## II.

En el aspecto procesal apelativo se requiere que todo recurso de apelación sea perfeccionado adecuadamente para facilitar la revisión solicitada de los procedimientos. Por ello, cuando las partes aducen errores sobre la apreciación de prueba que hiciera el tribunal recurrido es deber de éstos y de este foro apelativo intermedio, requerir la presentación de una exposición narrativa o una transcripción de los procedimientos.<sup>2</sup> Ausente estos recursos, no estamos en posición de evaluar adecuadamente los errores alegados a la luz de la norma de revisión pertinente. Es decir, presencia de error manifiesto, prejuicio o imparcialidad por parte del Tribunal recurrido. La reproducción de la prueba oral, en tales casos, es imprescindible para poder emitir nuestra determinación.

## III.

En el recurso ante nuestra revisión, según reseñado, a pesar de que Hernández Vega *et al*, plantea en su recurso de *Apelación* errores que inciden sobre la apreciación de la prueba oral, y de habersele advertido en múltiples ocasiones de la necesidad de elevar la reproducción de la prueba oral para poder evaluar adecuadamente sus planteamientos, este no proveyó reproducción alguna de la prueba oral vertida en el juicio. Su omisión impide que evaluemos si en efecto los errores alegados se cometieron. Por ello,

---

<sup>2</sup> Véanse: Reglas 19, 20 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A R. 19, R. 20 y R. 76; *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, 26 (1996).

no existe otro curso decisorio que el de confirmar el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por las razones antes expuestas, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones